

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

RICARDO ORTIZ ROLÓN
OMAR E. RIVERA DÍAZ

Apelante

KLCE201500309

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
BY2014CR02150-
1, 4

Sobre:
Art. 404 de la Ley
de Sustancias
Controladas,
Art. 5.04. de la
Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Mediante recurso de *Certiorari* y *Moción Urgente sobre Paralización en Auxilio de la Jurisdicción de este Honorable Tribunal y en Cumplimiento de Orden* comparecen los señores Ricardo Ortiz Rolón y Omar E. Rivera Díaz (señor Ortiz Rolón o Sr. Rivera Díaz) para que revisemos y revoquemos la Resolución que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) emitió el 5 de febrero de 2015.

El referido foro determinó No Ha Lugar a la Supresión de Evidencia. 34 LPRA Ap.II R.234; consecuentemente concluyó que "...el arma ocupada no fue producto de un registro, que fue evidencia a simple vista, que el agente tenía autorización para estar en el lugar y que no hubo una intervención." Adujo el TPI que "...si la cartera donde estaba el arma no hubiese sido

pateada por el señor Rivera Díaz el agente no la hubiese visto y no hubiera tenido razón para intervenir con la persona.” En cuanto al señor Ortiz Rolón se determina No Ha Lugar a la Supresión de Evidencia porque fue un registro mediando una orden que fue válida. El TPI previa solicitud de la Defensa, determinó que en ese momento no entraría a la controversia de si se suprime una admisión o confesión toda vez que no era objeto de la vista celebrada. Señala incluso que eso podrá ser atendido en su momento por el juzgador de los hechos mediante una Regla 109 de [sic] Procedimiento Criminal en el juicio.

Estudiados cuidadosamente los escritos de ambas partes, así como el disco compacto de la regrabación de la vista de Supresión de Evidencia y las transcripciones de la prueba oral conteniendo las vistas de Regla 6, 34 LPRA Ap. II R.6; la Vista Preliminar, 34 LPRA Ap. II R.23 y la vista de Supresión de Evidencia, 34 LPRA Ap. II R. 234; resolvemos EXPEDIR el auto de Certiorari, MODIFICAR la resolución recurrida a los efectos de que se REVOCA la resolución recurrida en cuanto al Sr. Omar E. Rivera Díaz. Consideramos que el planteamiento del señor Ricardo Ortiz Rolón, en ese momento, no es susceptible de ser adjudicado ya que no ha presentado tal petición ante el foro de instancia. No obstante, aclaramos que lo anterior no es impedimento para que el señor Ortiz Rolón, de creerlo procedente, pueda formular su petición durante el proceso.

-I-

Según surge del expediente ante nuestra consideración los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso son los siguientes:

Contra los señores Ortiz Rolón y Rivera Díaz se determinó causa probable para arresto (Regla 6), *supra*, y causa probable para acusar en vista preliminar por los cargos: artículo 404 (un cargo) de la Ley de Sustancias Controladas, 24 L.P.R.A. Sec. 2404 y por el artículo 5.04 Ley de Armas (un cargo), 25 L.P.R.A. Sec. 458 c, respectivamente.

El 27 de agosto de 2014 el agente Eliezer A. Cuba Nieves diligenció una orden de registro y allanamiento en la calle Alelí intersección con la calle Bellísimo del Bo. Ingenio en Toa Baja, Puerto Rico. Sobre dicho registro presentó declaración jurada de la cual citamos lo que resulta pertinente a la controversia planteada:

"...Declara que llega al lugar de la intervención para diligenciar una orden de allanamiento a eso de las 5:45 a M. aproximadamente en conjunto con el equipo de trabajo. Ahí se percata de la presencia de tres individuos, dos hombres y una fémina que estaban saliendo de los predios de la residencia a ser allanada y estos dirigiéndose hacia unos vehículos que se encontraban estacionados frente a la residencia, se dirigieron hacia una Ford Explorer color oro. **Procedimos a intervenir con ellos, ya que los mismos salían de los predios de la casa que se iba a allanar.** Se acercó a uno de los individuos de tez blanca, estatura pequeña y vestía ropa deportiva color negra y cargaba una cartuchera de tipo mariconera color negra.....

....Se identifica como policía, le da el alto y le indica que levantara sus manos. -Éste tira al suelo con su mano izquierda la cartera tipo mariconera color negra y la pateo tratando de esconderla debajo del vehículo Ford, por el lado frontal del pasajero, al patear la cartera se salió un arma de fuego, tipo revólver, color plateado la cual quedó bajo su custodia. Procedió a arrestarlo a él y a su acompañante, le leyó las advertencias y los dejo custodiados....."

Por su parte, en su Solicitud de Supresión de Evidencia, el señor Rivera Díaz alegó, en síntesis, que la intervención de la Policía se realizó sin mediar orden de registro, que el agente que lo arrestó y registró lo hizo sin contar con motivos fundados para

ello, y que se pretende validar la evidencia incautada bajo la excepción de evidencia arrojada abandonada fundamentada en una declaración estereotipada del agente interventor.

En la vista ante el TPI compareció y testificó como único testigo del Ministerio Público el agente Cuba Nieves adscrito a la Unidad de Inteligencia de Vehículos Hurtados de Vega Baja. En síntesis, éste declaró que se dirigió a diligenciar la orden de allanamiento, cuando llegó a la residencia objeto de la orden, antes de entrar, observó a una fémina y dos varones saliendo de la misma y dirigiéndose hacia un automóvil. Debido a ello, el agente Cuba Nieves les indicó que se detuvieran y se identificó como policía ya que tenía una orden de allanamiento para dicha residencia y pensó que las personas que salían eran los dueños de la misma.

Que contemporáneo a su identificación como policía uno de los individuos, arrojó una cartera tipo mariconera al suelo la que luego pateó. Esto ocurrió en su presencia. Una vez, arrojó y pateó la cartera, de ésta se desprendió un arma de fuego. Procedió a ponerlo bajo arresto; a todos los dejó custodiados. Se dirigió hacia la residencia para continuar con el diligenciamiento de la orden de allanamiento.

-II-

-A-

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de

expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un tribunal apelativo de ordinario no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que ha hecho el juzgador de los hechos, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. (Énfasis nuestro). Véase, *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 D.P.R. 246 (2006); *López Delgado v. Cañizares*, 163 D.P.R. 119 (2004); *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 D.P.R. 405 (2001); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 D.P.R. 420 (1999); *Huertas v. Cía. Fomento Recreativo*, 147 D.P.R. 12 (1998).

-B-

El Artículo II, Sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables”, y que “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse”. Finalmente, dispone que la “[e]videncia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles en los tribunales”. Art. II sec. 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Título 1 L.P.R.A., Documentos Históricos.

De este modo nuestro ordenamiento constitucional reconoce el derecho fundamental de todo ciudadano a sentirse seguro en su persona, en su residencia, papeles y efectos, en contra de intervenciones (registros o allanamientos) irrazonables, por fuerza del Estado. *Pueblo v. Díaz y Bonano*, 176 D.P.R. 601 (2009); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R. 549, 555–556 (2002); *Pueblo v. Cruz Calderón*, 156 D.P.R. 61, 68 (2002); *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 D.P.R. 618 (1999); *Pueblo v. Serrano Serra*, 148 D.P.R. 173, 192 (1999). Los valores centrales que inspiran esta norma son la dignidad del ser humano y el valor adscrito a su intimidad. *Pueblo v. Rosario Igartúa*, 129 D.P.R. 1055, 1071 (1992). **La protección constitucional de esta cláusula cobija aquella propiedad sobre la cual la persona tenga una expectativa legítima y razonable de intimidad.** *Pueblo v. Díaz y Bonano, supra*;

Pueblo v. Luzón, 113 D.P.R. 315, 326 (1982); *Pueblo v. Lebrón*, 108 D.P.R. 324 (1979). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado como objetivos básicos de esta disposición constitucional: (1) el proteger la intimidad y la dignidad de los seres humanos; (2) amparar sus documentos y otras pertenencias e (3) interponer la figura del juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión estatal. *Pueblo v. Díaz y Bonano*, *supra*; *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 D.P.R. 587, 597 (1994) (citando *E .L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 D.P.R. 197, 207 (1984); *Pueblo v. Dolce*, 105 D.P.R. 422, 429–431 (1976).

Un registro o allanamiento en el que no media una orden judicial activa una presunción de ilegalidad del mismo que opera en contra del Estado. Una vez se activa dicha presunción la carga probatoria recae en el Ministerio Público, quien deberá argumentar la razonabilidad y, por ende, la legalidad, de la acción gubernamental. Véase Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, Publicaciones J.T.S.2006. pág. 141–142. (Énfasis nuestro) En vista de que la obligación de rebatir la presunción recae sobre el Estado, éste deberá mediante preponderancia de la prueba rebatir la presunción exponiendo algunas de las circunstancias excepcionales que justifican actuar sin la orden judicial. *Pueblo v. Díaz y Bonano*, *supra*; *Pueblo v. Blase Vázquez*, *supra*, págs. 631, 632; *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 D.P.R. 170, 176–177 (1986). Véase además Ernesto L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones J.T.S., República Dominicana, 1998, Tomo II sec. 14 .7 a las págs. 1213–12.

La tarea de examinar la legalidad de un registro o allanamiento sin orden judicial requiere la consideración y análisis de tres importantes aspectos circunstanciales, a saber: 1) el lugar objeto del registro; 2) la presencia del concepto del motivo fundado para realizarlo; y, 3) su razonabilidad. *Pueblo v. López López*, 129 D.P.R. 287, 295 (1999). En *Pueblo v. López López*, *supra*, pág. 296–297 en la opinión concurrente y de conformidad del Juez Asociado Señor Negrón García, éste puntualizó lo siguiente:

“Para que proceda válidamente la intervención policial, es necesario que el agente tenga una razón justificativa. Su actuación no puede fundarse en meras conjeturas. El estado mental a analizarse será el de la realidad emergente del marco fáctico disponible al agente en los instantes anteriores y coetáneos a la intervención, y no el de un ambiente de laboratorio judicial ascético. La totalidad de las circunstancias concurrentes dictarán la legitimidad de la actuación. (Énfasis nuestro)”

“En términos prácticos, ... [esta] disposición constitucional pretende impedir que el Estado interfiera con la intimidad y libertad de las personas excepto en aquellas circunstancias en las que el propio ordenamiento lo permite.” *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 D.P.R. 386, 397 (1997). En virtud de ello, todo registro realizado por el Estado, sin la debida orden judicial, equivale a una intromisión en el espacio de la privacidad del individuo.

Al enfrentarnos a controversias como la que presenta el caso de epígrafe, en las que se invoca la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, somos conscientes de que nos enfrentamos a la ancestral pugna entre los derechos constitucionales que amparan a los ciudadanos y al interés del Estado de combatir la criminalidad. *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R. 470, 473,474 (1988);

citando a *Pueblo v. Dolce*, 105 D.P.R. 422, 434, 435 (1976). A esos efectos, anteriormente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado en los siguientes términos:

... "En este género de casos, como en tantos otros, hay colisión de intereses y nuestra tarea es luchar por hallar los modos de propiciar la armonía entre ellos. De un lado tenemos el interés histórico en proteger al ciudadano de los desmanes que provocaron en primer término el establecimiento de la garantía. Del otro, se halla el interés en proteger a la sociedad de los estragos del crimen. Consideramos que el método más deseable de lograr el equilibrio necesario no consiste en la formulación de reglas mecánicas, excesivamente abarcadoras ... Debemos distinguir entre categorías de situaciones, adentrarnos en la atmósfera total de cada caso para hallar el significado preciso, dentro de unas circunstancias específicas, de un concepto tan elusivo y volátil como es el de la razonabilidad. *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R. 470, 473-474 (1988), citando a *Pueblo v. Dolce*, 105 D.P.R. 422, 434-435 (1976). En esta pugna entre el Estado y el individuo, la autoridad judicial juega un rol conciliador que define e interpreta el alcance de las protecciones y garantías constitucionales."

En virtud de lo anterior y de los requerimientos constitucionales hemos reconocido como principio cardinal que **la necesidad de una orden judicial previa, obedece a la política pública de rango prioritario que exige la protección de la integridad, dignidad e intimidad del ser humano**, interponiendo la figura del juez, como garantía de razonabilidad, a la intervención del Estado. *Pueblo v. Dolce, supra*.

-C-

A su vez, en *Pueblo v. Ayala Ruiz*, 93 D.P.R. 704, 708-709 (1966) el Tribunal Supremo introdujo por primera vez en nuestra jurisprudencia el concepto de "el testimonio flaco y descarnado del agente [de policía] ... también vago e impreciso". Este calificativo de un testimonio se da principalmente en casos de transacciones que normalmente se amparan en la

clandestinidad. Se refiere a la declaración por un agente encubierto o no, a los efectos de que el acusado al saberse descubierto o sorprendido por el agente, quiso deshacerse de la evidencia en su poder, arrojándola al suelo. Nevárez Muñiz, Dora, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, Ed.1989, pág. 74. En *Pueblo v. Rosado Rosado*, 100 D.P.R. 905 (1972) y *Pueblo v. Maysonet Laureano*, 90 D.P.R. 497 (1974) se enunció que una de las modalidades más comunes del llamado testimonio estereotipado es el de la evidencia abandonada o lanzada al suelo, lo que en jurisdicciones norteamericanas se le denomina como "dropsy testimony".

El más Alto Foro al determinar que no siempre un testimonio policial referente a evidencia abandonada o lanzada al suelo por sí solo debe calificarse como estereotipado, en *Pueblo v. González del Valle*, 102 D.P.R. 374, 378 (1974) esbozó los criterios o guías que los tribunales deben tomar en cuenta al evaluar la credibilidad de un testimonio que aparenta ser estereotipado, a saber:

- 1. Todo testimonio estereotipado debe escudriñarse con especial rigor.**
- 2. Tanto los casos de evidencia abandonada o lanzada al suelo, como los casos del acto ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir a sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado.**
3. Si el testimonio es inherentemente irreal o improbable, debe ser rechazado.
4. El testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para aprobar los requisitos mínimos de un delito se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámite y otros detalles.
5. La presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio del agente debe

tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones.

6. No debe olvidarse que el peso de la prueba de librar el testimonio del agente como uno estereotipado recae en el Ministerio Fiscal. (Énfasis nuestro).

-D-

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la presunción de invalidez beneficia al acusado y obliga al Ministerio Público a presentar evidencia para demostrar la legalidad y razonabilidad de la actuación del Estado, pues, recae sobre el Estado el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policial. Esto quiere decir que en la vista evidenciaria para adjudicar la moción de supresión de evidencia, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar prueba y persuadir sobre la razonabilidad del registro o el arresto. Por lo tanto, si el Ministerio Público tuvo la oportunidad de presentar prueba sobre los motivos fundados para arrestar y no lo hizo, la presunción de que el arresto fue ilegal permanece; "el arresto tiene que ser considerado ilícito, y la prueba obtenida mediante éste tiene que suprimirse". Permitir un arresto o registro de acuerdo con una orden de un policía, sin la intervención judicial y sin que luego un tribunal pueda escuchar prueba y pasar juicio sobre motivos fundados, abriría peligrosamente las puertas a registros ilegales irrazonables y arbitrarios. *Pueblo v. Christian Nieves Vives*, 188 D.P.R. 1, 2013.

-E-

El concepto de motivos fundados se ha definido como aquella información y conocimiento que lleven a una persona ordinaria y prudente a creer que el arrestado ha cometido un delito, independientemente de que luego se establezca o no la

comisión del delito. *Pueblo v. González Rivera, supra*, págs. 654, 655; *Pueblo v. Cabrera Cepeda, supra*. Véanse, además, *Pueblo v. Alcalá, supra*, págs. 331-332, y *Pueblo ex rel. E.P.P., supra*. Sobre el concepto de motivos fundados, en *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 D.P.R. 348, 353 (1977), expresamos que dicha frase es sinónima de causa probable, término utilizado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. (Énfasis nuestro)

-F-

En repetidas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces es la discreción. Véase *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637 (2004); *Banco Metropolitano v. Berrios*, 110 D.P.R. 721 (1981). En cuanto a la actuación individual del juzgador la discreción le confiere poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. Véase *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311 (2005). Se trata de una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento para llegar a una decisión justiciera. Véase *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324 (2005); *Pueblo v. Ortega*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

El Máximo Foro ha reconocido varias maneras en que se puede manifestar el abuso de discreción. Ha expresado que un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción, entre otras, "cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante

considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos." *García v. Asociación, supra*, págs. 321-322; véase, además, *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211-212 (1990).

En cuanto a nuestra función revisora, se ha reiterado que en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. Véase *García v. Asociación, supra*; *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

-III-

Sobrepuesta la normativa jurisprudencial y doctrinal antes esbozada a los hechos y a los incidentes judiciales atinentes a la cuestión planteada, debemos resolver si procede la expedición del auto de *certiorari* solicitado por los señores Rivera Díaz y Ortiz Rolón. Debemos determinar si el testimonio del Agente Cuba Nieves durante la vista evidenciaria dirigida a atender la solicitud de supresión de evidencia previa a la vista adjudicativa tuvo suficientes indicios de confiabilidad como para sostener la legalidad de la intervención con el señor Rivera Díaz y por ende, la legalidad de la incautación.

Tratándose de que en este caso la intervención del Agente Cuba Nieves con el señor Rivera Díaz, y la resultante incautación de evidencia constitutiva de un arma de fuego poseída y transportada, fue sin una orden judicial previa, correspondía al Ministerio Público en la aludida vista probar que dado los hechos

particulares precedentes a la incautación del arma de fuego, existía, por excepción, una justificación válida para la intervención. Véase *Pueblo v. Blase Vázquez, supra; Pueblo v. Vázquez Méndez, supra; Pueblo v. López López, supra; Pueblo v. Jesús Robles, supra; Chiesa, ob cit, supra.*

Pasemos ahora a determinar si de los incidentes que antecedieron a la intervención con el señor Rivera Díaz, se desprende la existencia de causa probable o motivo fundado, a juicio de una persona prudente y razonable, para intervenir con el mismo sin la necesidad de una orden judicial previa.

De la transcripción de la prueba oral que obra en autos se desprende que la intervención con el señor Rivera Díaz sucedió previo a la misión del agente Cuba Nieves de diligenciar una orden de allanamiento dirigida a una estructura residencial ubicada en el Bo. Ingenio, Toa Baja. En adición, de la prueba presentada en la vista de Supresión de Evidencia se desprende que el Agente Cuba Nieves intervino con el señor Rivera Díaz por lo siguiente:

...“Que las personas salían de la residencia que iba a ser allanada y no sabían si eran los dueños de la residencia. Entonces de inmediato les da el alto e indica que alzaré la mano ya que el joven Omar tenían su poder un bulto color negro, tipo mariconera y con su mano izquierda agarró al suelo donde se encontraba cerca del vehículo a ser abordado lo pateó con su pierna debajo del vehículo y pudo observar que era un arma de fuego color niquelada...”¹”

Desprovisto el testimonio del Agente Cuba Nieves de un conjunto de los detalles y elementos fácticos que lo llevaron a intervenir con el señor Rivera Díaz estamos frente al testimonio flaco y descarnado o estereotipado a base del cual nuestro Tribunal Supremo ha descartado en otros casos la admisibilidad

¹ Transcripción de la vista de supresión de Evidencia de 27 de enero de 2015, página 9 línea 14-25, página 10-12.

de evidencia incautada por agentes de la Policía. Nos parece que el Agente Cuba Nieves no actuó razonablemente en sus gestiones encaminadas a diligenciar la orden de allanamiento. La intervención con el señor Rivera Díaz carecía de causa probable o motivos fundados que justificaran la intervención policial del señor Rivera Díaz y posterior incautación del arma en cuestión, dictaminamos que el TPI tuvo ante sí elementos probatorios suficientes para descartar en esta etapa de los procedimientos el testimonio del Agente Cuba Nieves en cuanto a la legalidad de su intervención e incautación.

En cuanto a las circunstancias en que actuó el Agente Cuba Nieves la mañana en que intervino con el señor Rivera Díaz, entendemos que éste llevó a cabo un registro irrazonable al intervenir con éste a la luz de los hechos particulares del caso y la atmósfera total que rodeó el incidente.

Reconocemos que en nuestra función revisora del dictamen recurrido estamos interviniendo con la discreción del foro de instancia en el proceso de aquilatar la prueba que le fue presentada durante la vista de supresión de evidencia. Pero esta intervención está esencialmente basada en que de acuerdo a nuestro criterio el ejercicio de su discreción el TPI lo descargó de manera irrazonable y arbitraria.

Dicho foro le concedió gran peso y valor a ciertos hechos de poca relevancia y materialidad, descartando a su vez la consideración de hechos materiales bien importantes, como lo fueron los incidentes previos a la intervención personal del Agente Pérez con el señor Rivera Díaz por razón de que salía del estructura residencial que iba a ser allanada, sin que se cometiera delito en su presencia. Finalmente, concluimos que no

había suficientes motivos fundados y justificativos para dicha intervención e incautación.

Del mismo modo, el señor Rivera Díaz señala que el TPI erró al no suprimir evidencia ocupada tomando como base para su determinación en el agente que tenía autorización para estar en el lugar y concluyendo que éste no intervino con el señor Rivera Díaz, cuando en efecto intervino con él sin motivos fundados para hacerlo y lo arrestó ilegalmente. Tiene razón el señor Rivera Díaz, veamos.

La razón de la presencia del agente Cuba Nieves en el lugar era diligenciar una orden de allanamiento a la estructura ubicada en una orden de registro y allanamiento en la calle Alelí intersección con la calle Bellísimo del Bo. Ingenio en Toa Baja, Puerto Rico. La intervención policial se da fuera de la estructura residencial, próxima a los vehículos que se encontraban en la calle. La razón de la intervención del agente Cuba Nieves al señor Rivera Díaz es que se encontraba en unión a otras dos personas saliendo de la estructura residencial que iba ser allanada, que no sabía si eran los dueños de la misma. En el contrainterrogatorio², el agente Cuba Nieves es enfático en que el salir de una estructura residencial que va a ser allanada no constituye delito, y que las personas que iban saliendo hacia los carros que se ubicaban en la calle no habían cometido ningún delito antes de su intervención. Que el bulto tipo mariconera a la que alude cayó al suelo como resultado de su intervención identificándose como policía y de su solicitud de que alzarán las manos las tres personas que allí se ubicaban. Continúa declarando que inmediatamente procedió al arresto del señor

² Transcripción de la Vista de Supresión de Evidencia, página 22-24.

Rivera Díaz. Es forzoso concluir que dicho arresto es uno ilegal. Veamos por qué:

El arresto sin orden se presume ilegal, al Ministerio Público le corresponde rebatir la presunción, lo cual no cumplió en el caso ante nuestra atención. Por lo tanto, el arresto fue uno ilegal y procede suprimir la evidencia incautada. El hecho de que el agente Cuba Nieves tuviera la encomienda de diligenciar una orden de allanamiento a la estructura residencial no rebata la presunción de ilegalidad del arresto y por ende, de la evidencia incautada.

-IV-

De otra parte, hay que tener presente que cuando el registro se efectúa al amparo de una orden judicial impera una presunción de legitimidad, pues toda determinación judicial se acompaña de una presunción de corrección. En esos casos, el acusado tiene el peso de la prueba para rebatir la legalidad y razonabilidad de la actuación gubernamental. A su vez, y como bien señala el profesor Ernesto Chiesa,

... "El juez que adjudica una moción de supresión de evidencia incautada mediante previa orden judicial, impugnada por alegada ausencia de causa probable. Debe guardar cierta deferencia a la inicial determinación de causa probable que hizo el magistrado que expidió la orden.... Nos parece que una vez obtenida la orden, la mejor norma es que la ulterior revisión judicial de tal determinación se guíe bajo el principio general de que *la función judicial revisora será determinar si había base suficiente para que un magistrado determinara causa probable; debe rechazarse la norma de que se haga una determinación de novo de causa probable.* (Énfasis suplido.) E.L. Chiesa

Sostienen los señores Ortiz Rolón y Rivera Díaz, a su vez, que el TPI erró al no atender el asunto de supresión de la alegada admisión del señor Ortiz Rolón y al concluir que la defensa no solicitó tal supresión y determinar que tal asunto

podrá ser atendido por el juzgador de los hechos mediante una regla 109 de Procedimiento Criminal. Luego de aclarar que el TPI debió concluir que el asunto podría ser atendido por el juzgador de hechos mediante una Regla 109 de Evidencia, T. 32 LPRA Ap II R.109, determinamos que no le asiste la razón al señor Ortiz Rolón. Al registro e incidentes trascendidos como parte del mismo les asiste la presunción de corrección la cual debe ser debatida por el señor Ortiz Rolón previa solicitud en una vista de supresión de evidencia ya sea antes o durante el juicio.

-V-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *Certiorari* solicitado por el señor Rivera Díaz. En consecuencia, se MODIFICA la resolución emitida el 27 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, a los efectos de que se REVOCA la resolución emitida en torno al señor Rivera Díaz. Se ordena la supresión de la evidencia incautada a éste y se devuelve el caso a dicho foro para la continuación de los procedimientos de manera compatible con lo resuelto mediante esta sentencia.

En cuanto al planteamiento esgrimido por el señor Ortiz Rolón, consideramos que en estos momentos no es susceptible de ser adjudicado ya que no se ha presentado tal petición ante el foro de instancia. No obstante, reiteramos que lo anterior no es impedimento para que el señor Ortiz Rolón, de creerlo procedente, pueda formular su petición durante el proceso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones